



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Veintisiete (27) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: No. 2018 - 189
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: RAÚL ANTONIO HURTADO VALLE

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho – acción de Lesividad, promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se observa, que:

1. No se observa dentro de la documentación aportada al proceso que se acredite haberse agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 97° del CPACA, respecto al acto administrativo demandado, esto es la Resolución GNR 12601 del 20 de Enero de 2015, que establece, que cuando un acto administrativo, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular; sólo si el titular niega su consentimiento, la entidad deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la entidad allegó CD que contiene el expediente administrativo del actor, en el cual en el archivo de nombre GRP-COM-EN-2016_2747744-20160317025437, se observa el oficio 0712434 del 17 de Marzo de 2016 dirigido al actor, mediante el cual solicita su autorización para revocar la Resolución que aquí se demanda, el cual se imprime y se agrega al expediente a folios 42 y 43; pero no se encontró dentro de los archivos contenidos en el disco, prueba de la notificación que de éste oficio se hiciera al señor Raúl Antonio Hurtado Valle, y mucho menos se evidencia que el mencionado señor, haya realizado manifestación alguna al respecto, por lo que no se tiene certeza si el actor tuvo conocimiento de dicha comunicación.

¹ *“Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considero que el acto ocurrió por medios legales o fraudulentos la demanda dará sin acudir al procedimiento previo a la conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”

Radicación: Nº 189-2018

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Litigiosidad

Actor: Administradores Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Accionado: Raúl Antonio Hurtado Valle



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

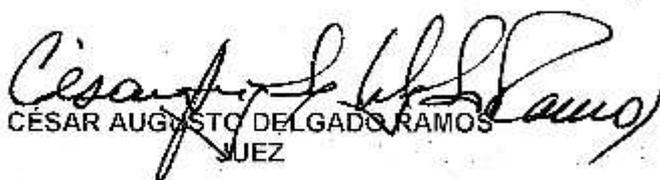
Así las cosas, considera el Despacho, que no es procedente interponer la presente acción sin el cumplimiento de dicho requisito.

2. No se aporta el actor administrativo demandado, y dentro del CD obra el archivo con nombre GEN-ANX-CI-2015_11008972-2015117110008, que contiene dos folios de la Resolución GNR 12601 del 20 de Enero de 2015², sin que se halle la totalidad del documento.
3. La demanda fue suscrita por la Dra. Jenny Carolina Vargas Fonseca, quien aporta sustitución de poder efectuada por el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez el 9 de Febrero de 2018, sin embargo, encuentra el Despacho, que para esa fecha el mencionado profesional no tenía poder para actuar en representación de Colpensiones, puesto que el mismo le fue otorgado el 14 de febrero de 2018, luego no tenía facultad para sustituir un poder que no tenía; lo que genera que la Dra. Vargas Fonseca no pueda actuar como apoderada de Colpensiones y mucho menos presentar demanda en su nombre.

Dado lo anterior, y por considerar que éste es un defecto que impide la continuidad del proceso, so pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reconózcase al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, luego de verificada la vigencia de su tarjeta profesional en la página web de la Rama Judicial³.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

² Se imprime y se agrega a folio 41
³ Fl. 44